

**EXPEDIENTE NÚMERO: 543/2018**

Tula de Allende, Hidalgo a 13 trece de diciembre del 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del Juicio **ESCRITO FAMILIAR DE CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

**R E S U L T A N D O**

1.- Por auto de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al actor por su propio derecho, demandando de la demandada las siguientes prestaciones: A).- *La cancelación del 30% del pago de pensión alimenticia que me fue decretada mediante resolución definitiva, dictada en el expediente número 1417/2014, radicado en el Juzgado Primero Civil y Familiar de Tula de Allende, Hidalgo, con motivo del juicio de pensión alimenticia promovido por la hoy demandada \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de nuestra menor hija \*\*\*\*\* en virtud que han cambiado las circunstancias que dieron origen al juicio mencionado, y no existe una fuente generadora de las obligaciones alimentarias del suscrito para con la señora, aunado a que no los necesita, en virtud de que obtiene ingresos propios de su fuente de trabajo.* B).- *Como consecuencia de la prestación que antecede, se deje sin efecto el porcentaje del pago de pensión alimenticia, que me fue decretada, y solo se deje subsistente el 15% en favor de mi menor hija \*\*\*\*\* toda vez que ya no existe ningún parentesco con la demandada, en virtud de la disolución del vínculo matrimonial que no unía, aunado a que no los necesita, en virtud que obtiene ingresos propios de su fuente de trabajo.* C).- *El pago de gastos y costas judiciales que se originen con o por motivo del presente juicio.* Emplazada que fue la demandada; por lo que mediante auto de fecha 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada, dando contestación en tiempo y forma, oponiendo

sus excepciones y defensas que considero pertinentes, asimismo se le tuvo interponiendo demanda reconvenzional ordenándose correr traslado de la misma a la parte demandada reconvenzional, a lo cual mediante auto de fecha 31 de agosto de 2018 dos mil dieciocho se tuvo por acusada la rebeldía del demandado reconvenzional por no haber dado contestación a la misma; y una vez agotado el trámite procesal correspondiente, por auto de fecha 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se ordenó dictar la sentencia que hoy se pronuncia:

### **C O N S I D E R A N D O**

I.- La suscrita Jueza resulta competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27 y 28 del Código de Procedimientos Familiares.

II.- Ha sido procedente la Vía Escrita Familiar intentada, de acuerdo al Título Cuarto del Código de Procedimientos Familiares.

III.- Que atento a lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Familiares, que establece: **“El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”**; la suscrita juzgadora se encuentra ante la obligación de analizar y valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes.

Ahora bien, el actor \*\*\*\*\*, solicita la cancelación de pensión alimenticia que fue decretada por el Juez Primero Civil y Familiar de este Distrito Judicial, dentro del expediente 1417/2014.

Al efecto tenemos que de conformidad con el artículo 119 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo: **“La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción y por disposición de la ley”** asimismo el ordinal 124 prevé que: **“los cónyuges tienen**

**obligación de darse alimentos. En caso de divorcio, se estará a lo depuestos en el capítulo correspondiente.”**

En esta tesitura, el actor refiere como hechos motivos de su acción que dejó de existir el vínculo jurídico con el cual la actora acreditaba la titularidad de un derecho (alimentos), y que por ende sin ese vínculo no existe fuente generadora de la obligación alimentaria.

Por su lado la demandada al momento de dar contestación, precisa que se encuentran legalmente Divorciados, pero que el monto que se otorgó como Pensión alimenticia a favor de su menor hija \*\*\*\*\*, es insuficiente y por lo que hace a la Cesación de la Obligación Alimentaria que tiene el actor para con la suscrita debe subsistir en atención a que no cuenta con un inmueble propio para vivir con su menor hija.

De esta forma, la parte actora para acreditar su dicho ofreció y desahogo las siguientes pruebas: copia certificada del acta de divorcio de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, (foja 6); asimismo presento copias certificadas del expediente 1417/2014 radicado en el Juzgado Primero Civil y Familiar de este Distrito Judicial del que se desprende que \*\*\*\*\* en representación de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* **promovió JUICIO ESCRITO FAMILIAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN CONTRA DE \*\*\*\*\***, en donde se dictó sentencia definitiva

en la que en su resolutive CUARTO se dictó lo siguiente: *“Se condena a \*\*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia a favor de la menor \*\*\*\*\* y de la C. \*\*\*\*\* del 30% TREINTA POR CIENTO del salario y demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\* como trabajador de \*\*\*\*\* y la cantidad que resulte deberá ser entregada a \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de su menor hija, los días acostumbrados de pago, previa identificación toma de razón y de recibo que para debida constancia obre. Correspondiendo a cada una de ellas el 15% QUINCE POR CIENTO. Por lo que deberá*

*girarse atento oficio al pagador de dicha empresa a fin de que de cumplimiento a lo antes anotado.”* Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 212 del Código de Procedimientos Familiares

Se valora de igual forma la confesional a cargo de las partes, la cual se llevo a cabo mediante diligencia de fecha 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho (foja 76), confesional a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 209 del Código de Procedimientos Familiares.

Así también tenemos la testimonial (foja 90) a cargo de los **CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, a la cual, con la facultad prevista por el artículo 219 del Código de Procedimientos Familiares, se le niega la eficacia probatoria pretendida ya que los testigos solo coincidieron en declarar que las partes ya están divorciados, sin que sus atestados sean concordantes en lo esencial y accidental de los hechos narrados y aducidos por el oferente.

En consecuencia y como lo sostiene el actor, a la señora \*\*\*\*\* no le asiste más el derecho de percibir una pensión alimenticia, siendo necesario precisar que las causales de cesación para la pensión alimenticia derivadas de un divorcio con posterioridad a las reformas del día 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once (divorcio unilateral), son las contempladas en el artículo 476 ter del Código de Procedimientos Familiares vigente, que indica: **“En los casos de divorcio, el juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles...”**; para lo cual, la parte actora exhibió copia certificada del acta de divorcio, documental que ya ha sido valorada en líneas anteriores, así pues, el artículo 119 de la Ley para la Familia indica: **“La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consaguinidad, adopción o afinidad y por disposición de la ley.”**, concatenado con lo que

establece el diverso 124 que dice: **“Los cónyuges tienen obligación de darse alimentos...”**; preceptos legales que no solo regulan los supuestos del cese del pago de pensión alimenticia, sino también las hipótesis en las que opera (aún con la existencia del divorcio respectivo), el pago de este concepto para el cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y cuando éste carezca de bienes inmuebles, por tanto, al haberse disuelto jurídicamente el vínculo matrimonial que unía a las partes de este juicio, cesó la obligación alimentaria que existía por la relación marital, pues la señora \*\*\*\*\* no acreditó con ningún medio de prueba la necesidad de seguir percibiendo alimentos por parte del actor, ya que si bien es cierto ofreció como pruebas las documentales privadas consistente en 5 cinco tickets, 3 tres recetas expedidas por CENTRO ESPECIALIZADO EN ENFERMEDADES DE LA PIEL, 1 un recibo número 24778, un traspaso cuenta \*\*\*\*\*, un contrato de arrendamiento del que se desprende el nombre de las partes quienes son \*\*\*\*\* como arrendador y como arrendatario \*\*\*\*\*, un recibo de luz expedido por \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*, 13 trece confirmaciones de pago en línea al plantel Centro educativo \*\*\*\*\*, documentales privadas a las que se les resta eficacia probatoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 215, ya que con las mismas no acredita seguir requiriendo de los alimentos o que este imposibilitada para subsistir por sus propios medios, no pasando por alto que tales documentales fueron objetadas por el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: **“ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA.** En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se

demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley,

conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas.”

En consecuencia, lo procedente es declarar que el actor probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y la demandada no probó sus excepciones; por ende, se declara que ha cesado su obligación de proporcionar alimentos a la señora \*\*\*\*\*, no así con la menor \*\*\*\*\*

En su oportunidad deberá girarse atento oficio al Pagador de \*\*\*\*\* con domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, para que proceda a cancelar la pensión alimenticia ordenada en el oficio número 3790/2017, con fecha 10 diez de noviembre de 2017, pensión que fue otorgada a favor de la demandada \*\*\*\*\* correspondiente al 15% quince por ciento del salario y demás prestaciones que percibe el demandado, ordenada mediante sentencia definitiva de fecha 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del expediente número 1417/2014 radicado en el Juzgado Primero Civil y Familiar de este distrito judicial, por haber cesado la misma, debiendo subsistir el 15% quince por ciento a favor de la menor \*\*\*\*\*

V.- A continuación se entra al estudio de la **ACCIÓN RECONVENCIONAL** planteada por la demandada en el principal y actora reconvencional en la que demanda de \*\*\*\*\* las siguientes prestaciones: “a) *EL INCREMENTO DEL PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA a favor de mi menor hija \*\*\*\*\**, del 30% (TREINTA POR CIENTO) al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\*...b).- Como consecuencia de la prestación que antecede, **EL ASEGURAMIENTO DEL PORCENTAJE** que su señoría tenga a bien fijar, por concepto de pensión alimenticia a favor de mi menor hija \*\*\*\*\*...c).- *EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA...* d).- *EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES...*”

Por lo que respecta a la prestación consistente en el INCREMENTO DEL PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA a favor de \*\*\*\*\*

, esta resulta improcedente en virtud de que tal persona no forma parte de la Litis, sin embargo por estar inmiscuidos intereses de menores se aplica la suplencia de la queja, por lo que esta autoridad entra al estudio de si es procedente o no que se aplique un incremento de PENSIÓN ALIMENTICIA en favor de la menor \*\*\*\*\*

Toda vez que tal pensión decretada en favor de la menor \*\*\*\*\* consistente en el 15% quince por ciento del salario y demás prestaciones que percibe el demandado reconvencional como trabajador de la \*\*\*\*\*

, resulta improcedente ya que se fijó en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, pues es un hecho notorio que el dinero durante el transcurso del tiempo sufre una depreciación por las condiciones económicas que imperan en el país, reiterándose que dicho incremento no tiene aplicación cuando la pensión alimenticia se fija en porcentaje, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida, y de considerar que el porcentaje fijado se incrementará a su vez

conforme al aumento también porcentual que tuviera el Índice Nacional de Precios al Consumidor, conllevaría a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagar por concepto de pensión alimenticia, fuera desproporcionado.

Lo anterior encuentra su sustento en la siguiente tesis aislada, que a la letra cita lo siguiente:

**ALIMENTOS. EL INCREMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TIENE APLICACIÓN CUANDO LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE FIJA EN PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PERCEPCIONES QUE RECIBE EL OBLIGADO.** *De la interpretación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se considera que el incremento a los alimentos, conforme al aumento porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, deberá aplicarse sólo cuando la obligación alimentaria se hubiere fijado en cantidad líquida o determinada y no así cuando se fijó en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, pues es un hecho notorio que el dinero durante el transcurso del tiempo sufre una depreciación por las condiciones económicas que imperan en el país; además de que por efectos de la inflación la capacidad adquisitiva del dinero también decrece por el transcurso del tiempo, en cuyo caso el legislador previó el aumento automático de la pensión alimenticia fijada en forma líquida, a través de un elemento objetivo, esto es, que la misma se incrementará conforme al porcentaje del Índice Nacional de Precios al Consumidor, pretendiendo evitar con ello que el acreedor alimentario tuviera que promover vía incidental el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada vez que ésta fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder adquisitivo que éste sufre por las condiciones económicas del país. Sin embargo, se reitera que dicho incremento no tiene aplicación cuando la pensión alimenticia se fija en porcentaje, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida, y de considerar que el porcentaje fijado se incrementará a su vez conforme al aumento también porcentual que tuviera el Índice Nacional de Precios al Consumidor, conllevaría a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagar por concepto de pensión alimenticia, fuera desproporcionado.*

*Época: Novena Época, Registro: 184712, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: I.14o.C.11 C, Página: 1683*

Con base en lo antes citado resulta por obvias razones improcedente la prestación consistente en el Aseguramiento de pensión alimenticia a favor de la menor \*\*\*\*\*toda vez que la misma se encuentra asegurada a través del descuento que se viene descontado al ciudadano \*\*\*\*\*.

Toda vez que las resoluciones deben dictarse con perspectiva de género, tal como lo establece la siguiente jurisprudencia que dice lo siguiente:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

*Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836.*

“

Con base en lo antes citado esta autoridad tiene a bien resolver la prestación consistente en la **INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA**, la cual encuentra su sustento en lo dispuesto por el numeral 476 Bis de la Ley para la Familia vigente en el Estado de Hidalgo, y los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“COMPENSACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.** *La finalidad de la compensación prevista en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustas derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. Partiendo de lo anterior, la porción normativa "se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos" del artículo 267 debe entenderse en el sentido de que no implica exigir al solicitante que acredite que se dedicó "exclusivamente" a las labores domésticas pues ello desvirtuaría, por una parte, la naturaleza del mecanismo de compensación y, por otra, el reconocimiento de la doble jornada laboral. De esta manera, para acceder a la compensación, bastará que el cónyuge solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos aun cuando haya dedicado alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa. En efecto, el solicitante sólo tiene que probar que durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas y que esto le generó algún costo de oportunidad, es decir, que le generó la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio o bien que éste es notoriamente inferior al de su cónyuge.*

PRIMERA SALA

*Época: Décima Época, Registro: 2018580, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h, Materia(s): (Civil), Tesis: 1a. CCXXX/2018 (10a.)”*

Así como la siguiente tesis que se detalla: **OBLIGACIONES DE CRIANZA. CUANDO SE REVISE SU POSIBLE INCUMPLIMIENTO, NO PUEDE OBVIARSE LA EXISTENCIA DE UNA "DOBLE JORNADA".** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género y verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida esa impartición de forma completa e igualitaria. En ese sentido, para determinar si se han incumplido las obligaciones de crianza debe tomarse en cuenta la especial condición en que se*

*coloca a uno de los cónyuges -habitualmente a las mujeres- al tener que realizar un trabajo profesional indispensable para su propia subsistencia y para hacerse cargo de algunas de las necesidades de los menores de edad y, además, hacerlo compatible con la labor de su cuidado y crianza, lo que se ha denominado "doble jornada", que generalmente afecta a las mujeres. Ahora bien, uno de los problemas a los que se enfrenta una mujer que trabaja fuera de casa es lo que se espera de ella, es decir, que cumpla con la responsabilidad "primaria" de sus obligaciones tradicionales (casa y familia), sin disminuir significativamente su rendimiento laboral, lo cual puede provocarle un fuerte estrés; de ahí que la duplicidad de funciones implica un sobreesfuerzo en la mujer que lo realiza, al asumir las cargas físicas y mentales de ambos trabajos, esto es, a la madre se le exige que cumpla mediante un esfuerzo ímprobo con esa doble jornada y las labores de cuidado, como si fuera la depositaria única de la obligación de crianza y del hogar, condicionando así su autonomía personal y "castigándosele" por no cumplir ese rol. En estos casos, a la madre se le exige una adecuación a estereotipos prescriptivos que llevan, incluso, a considerar normales ciertas conductas estereotípicas de las exigencias y roles de género. Consecuentemente, cuando se revise el posible incumplimiento de las obligaciones de crianza, no puede obviarse la existencia de una doble jornada.*

Es importante puntualizar la naturaleza de esta figura jurídica en virtud que en nuestra Entidad Federativa a la compensación señalada no sólo se puede acceder tratándose de matrimonios concertados bajo el régimen de separación de bienes, sino también cuando el régimen bajo el cual se contrajo matrimonio fue el de sociedad conyugal y en el que si existe comunicación de masas patrimoniales, puesto que lo adquirido por el o la cónyuge pertenecen en igualdad de proporción a ambos.

Es por ello, que de acuerdo al dispositivo legal en comento, uno de los requisitos que se debe colmar para su procedencia es que la demandante acredite que durante la vigencia del matrimonio no adquirió bien inmueble o de haberlo adquirido se encuentre gravado por alguna Institución paraestatal de vivienda, exceptuándose lo adquirido conforme a lo dispuesto por los artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley para la Familia del Estado.

Por lo que se tuvo a la actora ofreciendo la prueba documental consistente en el acta de matrimonio de la que se desprende el

nombre de los contrayentes siendo el de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como el acta de divorcio de la que se desprende el nombre de los divorciantes siendo el nombre de las partes, documental que fue exhibida por el actor en el principal, sin embargo la actora reconvenicional la hace como suya por así convenir a sus intereses, documentales públicas que se les otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por artículo 212 del Código de Procedimientos Familiares en el Estado de Hidalgo.

De igual forma se llevo a cabo el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a la cual se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 del Código de Procedimientos Familiares aplicable en el Estado de Hidalgo, en el cual los testigos coincidieron en manifestar que la actora durante su matrimonio se dedico a realizar actividades como lavar, planchar, preparar alimentos y la limpieza del hogar, así como el cuidado de su menor hija.

Por lo que quedó acreditado el primero de los elementos de la acción consistente en que la actora se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante su matrimonio, colmándose de igual manera el segundo de los elementos referente a la no adquisición de bienes inmuebles o que habiéndolos adquirido se encuentren gravados por una institución paraestatal de vivienda.

Cuestiones que cobran relevancia puesto que en la sociedad conyugal, los bienes adquiridos ya sea por la o él cónyuge pertenecen en copropiedad a ambos, de donde se sigue que si alguno de ellos adquiere un bien inmueble esto repercute favorablemente en el patrimonio del otro cónyuge y lleva implícito el reconocimiento de su trabajo como contribución al patrimonio en la misma valía que el trabajo productivo, debiendo considerarse como una adquisición efectuada dentro del matrimonio, lo que no ocurre

en el caso que nos ocupa, resultando así, procedente la acción planteada.

Una vez declarado lo anterior, de conformidad con el artículo 476 Bis de la Ley Adjetiva Familiar, es dable entrar al estudio del planteamiento que realiza \*\*\*\*\* y tenemos que reclama por concepto de compensación por los once años que sostuvo matrimonio con el ciudadano \*\*\*\*\*.

En efecto, continuando con el análisis de la instrumental de actuaciones que goza de valor probatorio de conformidad con el numeral 214 del Código Procesal Familiar, resulta que la fecha de celebración de matrimonio lo es el 20 veinte de mayo de 2006 dos mil seis, habiéndose pronunciado sentencia definitiva en fecha 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, misma que causó ejecutoria mediante auto de fechado el 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que se procede al análisis de la ideminización compensatoria por medio de una operación matemática de multiplicación, comprendiendo la Unidad de Medida y Actualización vigente por los 120 ciento veinte días (a razón de 4 meses por año) teniendo como resultado el total por año que al sumarlas todas las cantidades nos arroja un total de **\$113,646.00 (CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 MN)** tal y como se ilustra con la siguiente tabla:

AÑO	U.M.A.	DIAS A RAZON DE 4 MESES POR AÑO	TOTAL
2006	\$80.60	120 DIAS	\$9,672.00
2007	\$80.60	120 DIAS	\$9,672.00
2008	\$80.60	120 DIAS	\$9,672.00
2009	\$80.60	120 DIAS	\$9,672.00
2010	\$80.60	120 DIAS	\$9,672.00
2011	\$80.60	120 DIAS	\$9,672.00
2012	\$80.60	120 DIAS	\$9,672.00

2013	\$80.60	120 DIAS	\$9,672.00
2014	\$80.60	120 DIAS	\$9,672.00
2015	\$80.60	120 DIAS	\$9,672.00
2016	\$80.60	120 DIAS	\$9,672.00
2017(3 meses)	\$80.60	90 DIAS	\$7,254.00
		TOTAL	\$113,646.00

En consecuencia, se condena al \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* la cantidad de **\$113,646.00 (CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 MN)** por concepto de compensación, a lo cual deberá dar cumplimiento dentro del plazo de 3 tres días contados a partir de que quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo así, ésta sentencia surtirá efectos de mandamiento en forma para ejecutar y trabar embargo sobre bienes suficientes propiedad del propio demandado a fin de proceder a su remate para el consecuente pago de lo aquí sentenciado.

En consecuencia, lo procedente es declarar que la actora reconvenional probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y el demandado no opuso excepciones.

VI.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: "(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de

que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 261, 262, 263, 264, 267, del Código de Procedimientos Familiares, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

PRIMERO.- La suscrita Jueza ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Ha procedido la Vía Escrita Familiar intentada en este expediente.

TERCERO.- El actor en el principal \*\*\*\*\* probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y la demandada \*\*\*\*\* no probó sus excepciones.

CUARTO.- La actora reconvenicional \*\*\*\*\* probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y el demandado reconvenicional no se excepcionó.

QUINTO.- En consecuencia, se decreta la cesación de la pensión alimenticia que venía gozando la demandada \*\*\*\*\*, no así con la menor \*\*\*\*\*

SEXTO.- En su oportunidad deberá girarse atento oficio al Pagador de \*\*\*\*\* con domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, para que proceda a cancelar la pensión alimenticia ordenada en el oficio número 3790/2017, con fecha 10 diez de noviembre de 2017, pensión que fue otorgada a favor de la demandada \*\*\*\*\* correspondiente al 15% quince por ciento del salario y demás prestaciones que percibe el demandado, ordenada mediante sentencia definitiva de fecha 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del

expediente número 1417/2014 radicado en el Juzgado Primero Civil y Familiar de este distrito judicial, por haber cesado la misma, debiendo subsistir el 15% quince por ciento a favor de la menor \*\*\*\*\*

SÉPTIMO.- Por cuanto hace a las prestaciones **a)** y **b)** interpuestas por la actora reconvencional en su escrito de cuenta, estas resultan improcedentes con base en los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

OCTAVO.- Se condena al C. \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* la cantidad de **\$113,646.00 (CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 MN)** por concepto de compensación, a lo cual deberá dar cumplimiento dentro del plazo de 3 tres días contados a partir de que quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo así, ésta sentencia surtirá efectos de mandamiento en forma para ejecutar y trabar embargo sobre bienes suficientes propiedad del propio demandado a fin de proceder a su remate para el consecuente pago de lo aquí sentenciado.

NOVENO.- No se hace condena de costas en el presente juicio.

DÉCIMO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: "(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de

que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ MEJÍA**, Jueza Segundo Civil y Familiar de éste Distrito Judicial, que actúa con Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA HORTENCIA MARÍN ALVARADO**, que autentica y da fe. Doy fe.

g.

**En términos de lo previsto en los artículos 23, 42 fracción V y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en esta versión se suprime a información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos.**

**Autorizó. Nombre Juez. LICENCIADO D. LEOPOLDO SANTOS DIAZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.**

**Fecha de realización de la Versión Pública 03 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.**